



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Arnaiz, Plaza del Mercado, número 24 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA

PARTE OFICIAL.

Número 222. = Discurso pronunciado por S. A. el Regente del Reino en la Solemne apertura de las Córtes el dia 3 de Abril de 1843.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS.

Al veros reunidos al rededor del Trono de ISABEL II para concurrir con vuestra sabiduria y vuestro celo á las disposiciones legislativas que han de consolidar el Estado, no puedo dejar de sentir la satisfaccion mas pura en la grata esperanza de que llenareis cumplidamente los destinos que en bien de la Monarquía y de su REINA estan reservados á la presente legislatura.

Desde que la anterior cesó en sus tareas, ninguna alteracion notable ha habido en las relaciones que tenemos con los Gobiernos de otros paises.

Respecto á nuestro estado interior, me complace en reconocer el celo y la rectitud con que generalmente los Tribunales y Jueces administran la justicia, no obstante la imperfecta organizacion del poder judicial y los defectos de la legislacion vigente. Estas dificultades se allanarán con una buena ley orgánica, y con la anhelada reforma de nuestros Códigos, para cuya pronta realizacion el Gobierno os presentará algunas medidas convenientes.

El estado de la Hacienda reclama muy particularmente la atencion de las Córtes. Reformas importantes se han verificado, así en la administracion y contabilidad de las rentas públicas, como en el sistema que regia para la venta de bienes nacionales; pero sin los medios necesarios para cubrir, no solo los gastos ordinarios y corrientes del servicio público, sino todas las demas obligaciones sucesivamente contraidas por efecto del constante desnivel en que se hallan unos y otras con los ingresos del Tesoro; cada dia serán mayores las dificultades para conseguir una completa y satisfactoria organizacion de esta parte tan vital de la administracion del Estado. Con los presupuestos que serán sometidos á vuestra consideracion, se os presentarán tambien otros proyectos de ley, cuya utilidad y conveniencia graduarán oportunamente las Córtes. Ellas conocen demasiado la importancia del crédito, y no dejarán de prestar su poderoso apoyo á las medidas que igualmente les serán propuestas con el objeto de mejorarlo.

En medio de la escasez de recursos ha sido atendida la Marina con el esmero que se ve en la actividad de nuestros arsenales y en el envío de expediciones á diferentes puntos.

Hubieranse hecho en el ejército modificaciones ventajosas en alivio de los pueblos, y algunas ya estaban presentadas á las Córtes; pero una insurreccion inesperada

vino á paralizar esas prudentes economías, y fue preciso atender con toda la fuerza pública á reprimir tan grave mal. El ejército ha sido en esta época como en todas un modelo de subordinacion y disciplina, á par que de lealtad y de valor. Gracias á sus virtudes y á la cooperacion igualmente noble y decidida de la Milicia nacional, la conmocion que tan fatal hubiera sido si se la dejara respirar, fue sofocada en su origen y la tranquilidad completamente restablecida.

A la sombra de ella, y por efecto de las reformas practicadas, toman cada dia mayor incremento los intereses materiales del pais; nuestras comunicaciones se aumentan; la agricultura y la industria dan mas grande movimiento á nuestro comercio, y la instruccion pública recibe mejoras considerables.

A perfeccionar la administracion, á completar el desarrollo de todos los ramos de la riqueza y á elevar la institucion de la Milicia, la enseñanza y la beneficencia á la altura que corresponde al nombre español, contribuirán las leyes que en armonia con la Constitucion someterá á vuestro exámen el gobierno; y tengo entre tanto la satisfaccion de anunciaros que en el momento actual la paz, la ley y el órden reinan en todo el ámbito de la monarquía.

Momento bien feliz en que las Córtes y el gobierno hallan la ocasion gloriosa (que su patriotismo no desaprovechará) de cumplir con lo que la Nacion desea, y con lo que debemos á la augusta y jóven Princesa que tenemos delante sentada en el trono de sus mayores. Leyes que aseguren el Estado sobre su base, leyes que abran las fuentes á la prosperidad pública, esto es, señores senadores y diputados, lo que el pais anhela, esto es lo digno y conveniente á la patria, á la Reina Doña Isabel II. Que cuando S. M. en el plazo afortunado que se acerca tome las riendas del gobierno de sus pueblos, no encuentre estorbo alguno para el bien que les prepara su generoso ánimo, y que en las bendiciones y aplausos con que se ve aclamada, recoja el fruto mas precioso de nuestros desvelos y sacrificios.

Negociado 8.º=Circular.=Número 220.

El Juez de 1.ª Instancia de Lerma me dirigió con fecha 31 de Marzo último la comunicacion siguiente.

Por el alcalde constitucional de la villa de Cilleruelo de Abajo se han remitido á este Juzgado cinco gitanos, compañeros de José Montero fugado de dicho pueblo, para cuya captura dirigí á V. S. oficio en 22 del corriente, que segun los pasaportes se llaman Antonio Garcia, Maquel Cirrigüela, Raimundo Escudero, Antonio Hernandez, Agustin Escudero y Juan Ramon, este criado del José, á los cuales detuvo como sospechosos, ocupándoles las caballerías y ropas que igualmente me ha remitido, lo que he mandado poner en conocimiento de V. S. para que se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial á fin de averiguar de si en algún pueblo de la provincia han

cometido robos, que no será extraño, pues ya resulta de las diligencias que se instruyen le hicieron en tres casas del pueblo de Alcolea de las Peñas, partido de Atienza, la noche del 18 del corriente, llevándose caballerías, muchas ropas y algun dinero: Ruego á V. S. acceda á que tenga efecto dicha insercion con las señas que acompaño de los sujetos, caballerías y efectos, y que me remita un ejemplar del Boletin en que se anuncie.

Señas de los Gitanos detenidos en la cárcel de Lerma y de las caballerías y efectos.

Antonio Garcia, edad 35 años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, nariz abultada, barba cerrada, cara redonda, color moreno.

Manuel Cirrigüela, de 28 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz abultada, barba poblada, color bueno.

Raimundo Escudero, de 28 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba clara, cara delgada, color trigüeño.

Antonio Hernandez, edad 33 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz larga, barba poblada, color bueno.

Agustin Escudero, edad 25 años, estatura 5 pies, pelo y ojos negros, nariz regular, barba poblada, color moreno.

Juan Ramon, de 16 años, estatura pequeña, pelo y color moreno, y ojos negros y undidos, cara larga.

Caballerías. Una mula roja cerrada, de 7 cuartas, labrada de la cruz, con varios lunares blancos de las mataduras. Otra pelo de rata de 6 cuartas, burra con los extremos negros. Otra negra de 7 cuartas menos dos dedos, cerrada, y desherrada hace mucho tiempo. Un caballo rojo de 7 cuartas, esquilado á raya con crin y lunares en los costillares. Una yegua negra de igual alzada, cerrada, descubierta de cara. Otra tambien negra y cerrada de igual altura con tres rozaduras en el lomo, herrada de pies y manos. Cuatro pollinas, una parda, otra cárdena muy vieja, otra tambien parda, cerrada, otra negra de cuatro años. Un pollino capon, pelo blanco tambien cerrado.

La 2.^a y 3.^a mula las han reclamado como suyas dos vecinos de Alcolea de las Peñas.

Efectos. Dos mantas de blanqueta buenas, una colcha blanca, una sábana y un lenzuelo, un saco de lona, azul y blanco, otro encarnado, unas alforgas acuartilladas, un caparazon azul, otra colcha blanca aterlizada, una silla de caballo vieja, otra algo mejor con estrivos y baticol, otra mediana de mula con estrivos, acciones y una bolsa de pistolera, una cincha maestra de correa, una brida doble y otra sencilla para caballo, otra silla de mula con bocado, cincha nueva de correa, y tres de cañamo, una manta encarnada rayada, una chocolatera, y cuatro sacos con camisas de poco valor y ropas de los niños.

Y accediendo á los deseos de dicho Juez, se publica por medio de este periódico oficial para los fines que aquel apetece. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 3 de Abril de 1843.—José Nieto.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...

Negociado 8.^o=Circular.=Número 219.

El Sr. Juez de 1.^a Instancia de Bilbao me dirigió con fecha 1.^o del actual la comunicacion que sigue.

En la causa que de oficio estoy formando á consecuencia del robo cometido en el almacén y escritorio de D. Alban Tomás, comerciante de esta villa, la mañana del 19 de Marzo último, proveí con fecha 25 un auto que entre otras cosas dice lo siguiente.

»Resultando que Valentin y José de las señas y naturaleza que acontinuacion se espresan, egecutaron el robo cualificado, cometido en el escritorio y almacén de D. Alban Tomás Gomez, en la madrugada del dia 19 del cor-

riente, reduzcanse á prision en la cárcel de esta villa, y para su captura y en el caso de verificarse para su segura conduccion ante este Juzgado, oficiese inmediatamente á los Señores Gefes políticos de las provincias de Segovia y Cuenca con la advertencia conducente.»

Y mediante á que por auto de este mismo dia he resuelto dirigir oficio á V. S., como lo hago, solo me resta añadir que el nombrado Valentin, indicado en la providencia anterior, se apellida Latorre, como posteriormente he llegado á entender, y que tanto este como el José, cuyo apellido aun ignoro, son naturales de la provincia de Cuenca. Espero pues que V. S. se dignará adoptar las medidas que le sugiera su prudencia para la mejor ejecucion de ese proveido, no solo en esa Capital, sino en los pueblos que la componen, sirviéndose disponer que en el caso de lograrse la captura de indicados procesados, cuyas señas se estampan á continuacion, se les notifique alistante por ante escribano público mencionado auto, proveyéndoseles de copia testimoniada del mismo.

Señas del Valentin Latorre. Moreno, flaco, de mucha patilla, ojos negros, barba negra, de 40 años poco mas ó menos y vestido de chinchon, zamarra, capa parda y sombrero chambergo; montado en mula jóven ropica, de alzada y no cerrada, con albardones, mantas rayadas y bridas.

Señas del José. Cara redonda, moreno, ojos pardos, patilla poblada, barba negra, como de 30 á 34 años, vestido de chinchon, zamarra, capa parda, y sombrero chambergo; montado en mula jóven, ropica, de alzada y no cerrada, con albardones, mantas rayadas y bridas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 4 de Abril de 1843.—José Nieto.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...

Negociado 12.=Número 216.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicarme con fecha 29 de Marzo último la órden de S. A. el Regente del Reino que sigue.

»S. A. el Regente del Reino ha visto por la comunicacion de V. S. fecha 3 del actual, el escaso número de suscritores al Boletin de Instruccion pública, siendo bastante desagradable la falta de ciertas corporaciones que por escasez de recursos no parece lo hayan dejado de hacer, y penetrado S. A. de las ventajas que la adquisicion del espresado Boletin les ha de proporcionar en el mejor desempeño de sus cargos, espera se suscribirán, para de este modo dar tambien una prueba inequívoca de que la enseñanza pública les inspira interés, coadyubando así con el Gobierno á plantear las mejoras en este ramo de que es susceptible la Nacion española. De órden de S. A. lo digo á V. S. para que por su conducto lo haga saber á los Ayuntamientos y Maestros de educacion primaria que no se hayan suscrito.»

Y en su vista he dispuesto su publicacion para la inteligencia de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, á quienes encargo que bajo su responsabilidad y á la brevedad que sea posible manifiesten á este Gobierno político si se hallan ó no inscritos al referido periódico; espresando en este caso los fundamentos que hayan tenido presentes para no hacerlo, siendo su precio tan módico y de tan útil é indispensable necesidad su adquisicion, para el mejor y mas acertado régimen de la instruccion pública. Burgos 3 de Abril de 1843.—José Nieto.

La Comision auxiliar del camino de Bercedo, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 10. de la Real órden de 23 de setiembre del año próximo pasado, ha acordado anunciar en el boletin oficial de esta provincia el

siguiente Estado de las cantidades recaudadas y su inversion desde el dia 16 de enero de este año, en que se encargó de administrar é intervenir los fondos de la Empresa hasta el dia de la fecha.

CARGO.

Meses.	Procedencia.	Recaudado.
Enero.	Existencia en Depositaria en dicho dia 16	94,009-2
	De atrasos y descubiertos en que se hallaban los pueblos de esta provincia por el arbitrio de real y cuartillo cada vecino	29,959-17
	De arrendamientos de los portazgos de Villadiego, Masa y Villasante.	7,327-14
	Total	131,295-33

DATA.

Enero.	Al secretario de la comision para gastos de la oficina	1,000
	A los contratistas de piedra por la que han introducido en el camino	10,983-28
	A los empleados de secretaría, sobrestantes y camineros por sus sueldos	4,550-11
	Total	16,534-5

Resúmen de Enero.

Cargo	131,295-33
Data	16,534-5
Exist.^a para Febrero	114,761-28

CARGO.

Febrero.	De atrasos y descubiertos de los pueblos de la provincia por dicho arbitrio	42,088-17
	Por el de 4 rs. en fanega de sal de los meses de enero y febrero	15,799-14
	De arrendamiento del portazgo de la venta de Afura	17,499
	A cuenta del adeudo de la provincia de Leon, por el arbitrio de un real y cuartillo sobre cada casa útil	20,132
	De multas impuestas por el Ingeniero encargado del camino	178-2
	Total	95,763-33

DATA.

Meses.	Procedencia.	Recaudado.
Febrero.	Al Sr. Duque de Frias, por el rédito de 3 acciones del 4 por 100	103-18
	A D. Diego Simo, por 2 id. id.	326-13
	A D. Timoteo Arnaiz, por impresiones &c.	176
	A los SS. Espiga y Compañía por la reduccion de calderilla y conduccion del dinero de la provincia de Leon	805-8
	A los accionistas del camino por réditos de las 26 últimas series de acciones del 5 por 100 del primer semestre de 1837	123,370

A los empleados en secretaría por sus sueldos de febrero	458-11
A los del camino por id.	7,508-15
Total	132,747-31

Resúmen de Febrero.

Exist. ^a en 31 de enero	114,761-28
Ingresos en febrero	95,763-33
Salidas en febrero	210,525-27
Exist. ^a para marzo	132,747-31
	77,711-30

CARGO.

Marzo.	De atrasos y descubiertos de los pueblos de la provincia por dicho arbitrio	7,549-17
	Por los arrendamientos de los portazgos de Villasante, Villadiego y Masa, Venta de Afuera y Quintana-ortuño	12,304
Total	19,853-17	

DATA.

Marzo.	A D. Angel Fernandez Carranza, á cuenta del remate del Puente de Brullés	1,051-13
	Al contratista del machaqueo de la quinta legua	295-4
	A los accionistas por rédito de las acciones arriba espresadas	1,700
	A los empleados en secretaría por sus sueldos de marzo	458-11
Total	3,504-28	

Resúmen de Marzo.

Existencia en 1.º de marzo	77,711-30
Ingresos en idem	19,853-17
Salidas en marzo	97,575-13
Existencia en 1.º de abril	3,504-28

Burgos 1.º de Abril de 1843. = José Nieto, presidente. = Antonio Martinez Acosta, vocal Secretario.

ANUNCIOS.

Presidio Correccional de Burgos. N.º 221.

Por Real órden de 7 de marzo último, se manda proponer á la Direccion general de presidios del Reino un capataz, que sea apto para desempeñar las oficinas de Comandancia y mayoría de este correccional, y que reuna las circunstancias que espresa el artículo 8.º título 2.º de la Ordenanza del ramo; en su consecuencia los sargentos ó cabos, que hayan servido en el Ejército ó Milicias, á quienes acomode dicha plaza, podrán presentar sus instancias en la Comandancia de dicho correccional en el término de 15 dias contados desde esta fecha. Burgos 3 de abril de 1843. = El Comandante, Pedro Fernandez de la Herran.

Ante el Sr. Alcalde 2.º de esta Ciudad se sacará á subasta pública el arriendo de las tierras que en el pueblo de Quintanilla de las Carretas, lleva en renta el Concejo del mismo, señalándose al efecto los dias 10, 15 y 18 del corriente á las once de la mañana.

SUPLEMENTO

al Boletín oficial de la Provincia de Burgos del Viernes 7 de Abril de 1843.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA.

Negociado 14.—Circular.—Número 744.

El Director general de Caminos con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

Remito á V. S. los dos adjuntos ejemplares de la Ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras generales, aprobada por S. A. el Regente del Reino en 14 de Setiembre último, á fin de que se sirva hacerla cumplir exactamente, sin que se consienta ninguna tolerancia ó disimulo; y para que los Alcaldes de todos los pueblos de esa provincia puedan tener un ejemplar de la misma Ordenanza con igual objeto, seria conveniente que V. S. se sirviera hacerla imprimir por suplemento al Boletín oficial.

Al comunicar á los ingenieros encargados de carreteras generales la citada Ordenanza, les prevengo con esta fecha, entre otras cosas, que ínterin con los datos necesarios se acuerda una disposicion general para el cumplimiento de lo que dispone el art. 15 de aquella, respecto de las pendientes en que los carruages han de poder usar la plancha, que marquen provisionalmente el principio y fin de cada cuesta en que ahora se use por necesidad, con un monton de tierra de forma piramidal, situado al lado de la carretera, de seis pies de altura por lo menos, encargando á los peones camineros muy particularmente la conservacion de estas señales.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirviéndose dar á esta disposicion la conveniente publicidad, nadie pueda alegar ignorancia.

Ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras generales, aprobada por S. A. el Regente del Reino en 14 de Setiembre de 1842.

CAPÍTULO I.

De la conservacion de las carreteras, sus obras y arbolados.

Art. 1.º No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantari-

llas ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de treinta varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2.º Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aleras de alcantarillas, estribos de puentes y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 3.º Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 4.º Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que proviniere de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5.º Los dueños de heredades confinantes con los caminos y en posición costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las treinta varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del Ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raíces de los mismos, para impedir que las aguas lleven tierra al camino ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren, serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 6.º Cualquiera pasajero que con su carruaje rompiere ó arrancare algun guarda-rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio, y además de cincuenta á cien reales, si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 7.º Los carruages de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las varandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren, incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Estado demostrativo de los precios á que han corrido los cereales y líquidos en los mercados de la Provincia durante todo el mes de Enero último según las noticias que se han recibido de los partidos.

Art. 8.º Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruages ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 9.º Ningun carruage ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruage y cuatro por cada caballería.

Art. 10. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruages y caballerías deberán marchar por el parage que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 11. Los dueños ó conductores de los carruages, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parages distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limitrofes, pagarán el daño que hubieron causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de sesenta reales.

Art. 12. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, asi como en las pirámides ó postes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 13. Se prohíbe barrer, recojer basura, ras-car tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la extraccion del barro ó basura de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 14. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruages, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruage que lleve rueda atada, ademas de resarcir el daño causado.

Art. 15. Los conductores de carruages, sin distincion alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas.

1.ª La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion general del Ramo.

2.ª No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de la carretera.

3.ª La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

4.ª Los carruages cuando lleven la plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías.

La infraccion á las expresadas prevenciones se castigará con la multa de cincuenta á cien reales, y la reparacion del daño que se cause.

CAPÍTULO II.

Del tránsito de las carreteras.

Art. 16. Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Art. 17. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de veinte y cinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 18. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 19. Los arrieros y conductores de carruages que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carruage, y de cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, ademas de pagar cualquiera perjuicio que causaren.

Art. 20. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que estuvieren pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 21. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 22. Delante de las posadas ni en otro parage alguno del camino podrá dejarse ningun carruage suelto, y al dueño ó conductor del que así se contrare, se le impondrá una multa de veinte

cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de treinta varas de sus márgenes, además de tener la obligación de sacarlos fuera.

Art. 23. Las caballerías, recuas, ganados y carruages de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arriándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 24. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en veinte reales de vellon á cada uno; y si fuesen carruages los que asi caminen se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 25. Cuando en cualquiera parage del camino las recuas y carruages se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso expédito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

Art. 26. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruages á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 27. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruages vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 28. En las cuestas marcadas, segun lo dispuesto en el artículo 15, no podrán bajar los carruages sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas; y al que faltare á esta disposicion llevando pasajeros, se le impondrán de cincuenta á doscientos reales de multa.

Art. 29. En las noches oscuras los carruages que van á la ligera, sin excepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

CAPÍTULO III.

De las obras contiguas á las carreteras.

Art. 30. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruages. Los Alcaldes cuando reciban denuncias por dicha causa señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

Art. 31. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenazen ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los Peones-camineros ó de cualquier otro dependiente del Ramo para que proceda á su reconocimiento.

Art. 32. El ingeniero deberá reconocer cualquier edificio público ó privado del cual se tengan indicios de que amenaza ruina sobre el camino; y cuando alguno se hallare en este caso, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina es ó no *próxima*; advirtiendo al mismo tiempo si el edificio está en virtud de alineacion aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada, para dar mayor ensanche á la via pública.

Art. 33. Dentro de la distancia de treinta varas colaterales de la carretera, no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa, corral de ganados &c., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 34. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 35. El Alcalde remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero encargado de la carretera, para que previo reconocimiento señale la distancia y alineacion á que deberá sujetarse en la confrontacion del camino la obra proyectada, espresando en su caso las demas advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecucion, para que no cause perjuicio á la via pública ni á sus obras, paseos y arbolados.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo creyese necesario, para dar su dictámen con el debido conocimiento.

Art. 36. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, previo reconocimiento é informe del Ingeniero, segun lo dispuesto en el artículo anterior, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que aquel hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 37. A los que sin la licencia espresada ejecutasen cualquier obra dentro de las treinta varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observare las condiciones

con que se los hubiese concedido la licencia, les obligará el Alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 38. Cuando se susciteu contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, el Alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gefe político de la provincia.

Art. 39. El Gefe político resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero en Gefe del distrito; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictámen de este, los pasará sin demora á la Direccion general del Ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolucion que corresponda.

CAPÍTULO IV.

De las denuncias por infracciones de esta Ordenanza.

Art. 40. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en esta Ordenanza sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor.

Art. 41. Las aprehensiones y denuncias podran hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de Justicia de los pueblos por donde pasa la carretera; pero corresponden con especialidad á los Peones-camineros y Capataces, así como á todos los empleados de Caminos que tienen la cualidad de Guardas jurados para perseguir á los infractores de la presente Ordenanza.

Art. 42. Presentadas las denuncias ante los Al-

caldes, procederán estos de plano y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en esta Ordenanza, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 43. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, una tercera parte del minimum de lo que en cada caso señala esta Ordenanza al Alcalde ante quien se hiciera la denuncia, y el resto á los gastos de conservacion del camino. Esta última parte se entregará al Sobrestante ó Aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 44. Los Gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los Alcaldes que hubiesen cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

Art. 45. En todos los portazgos situados en las carreteras generales habrá fijo un ejemplar de la presente Ordenanza, otro se entregará á cada uno de los Alcaldes de los pueblos que se hallen en figura, y asimismo á todos los Peones-camineros y Capataces, Guardas-camineros y demas empleados del Ramo de Caminos ocupados en dichas carreteras.

Y para su debida publicidad he dispuesto la insercion en este periódico oficial de la Provincia de Burgos 7 de Diciembre de 1842. José Nieto, Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales.

CAPÍTULO III.

De las obras continuas de las carreteras. Art. 30. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni ponerse algunas obras que ocasionen perjuicio á la comodidad, seguridad ó belleza de las carreteras, ni á las cunetas y paseos de las carreteras. Los Alcaldes cuando recibieren denuncias de dichas obras señalarán un plazo termino para que se quiten los estorvos imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al que por lo fuere en el tiempo señalado.